

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 039-10

**QUE CONOCE DEL RECURSO JERÁRQUICO Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LA CIBAO TV CLUB Y SU PRESIDENTE SEÑOR VICTOR TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE-024-10 DE FECHA 25 DE MARZO DEL AÑO 2010, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL),** por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto ante la Directora Ejecutiva y el Consejo Directivo del **INDOTEL** y del **Recurso Jerárquico** presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor **VICTOR TEJADA, ambos de fecha 5 de abril de 2010, y** contra la **Resolución No. DE-024-10** dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 25 de marzo de año 2010, que ordena la clausura de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos que **CIBAO TV CLUB utiliza para** prestar el servicio de difusión televisiva en la ciudad de Santiago a través de las frecuencias **401.86 MHz-397.25 MHz** sin la debida autorización de este órgano regulador, de manera ilegal, tipificando una falta muy grave según lo establecido en el literal “d” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

### **Antecedentes.-**

1. Con fecha 20 de mayo del año 1983, mediante OIT No. 03240 de fecha 20 de mayo de 1983, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), dirigido al señor Pascual Tavárez García, **PRESIDENTE DEL CLUB RECREATIVO DE ENTRENAMIENTO CIRCUITO CERRADO, C. X A.,** se le informó a dicha entidad lo siguiente:

“En atención a los términos de su correspondencia de fecha 18 de mayo del año en curso, se le participa que esta Dirección General ha impartido su aprobación a la solicitud formulada por ustedes para operar un circuito cerrado de televisión en las ciudades de: San Pedro de Macorís, Santo Domingo, Santiago y La Romana.

La aprobación consiste en la asignación de frecuencias en la gama UHF de 380 a 418 megaciclos, debiendo realizar las transmisiones restringidas a solamente 25 vatios de potencia.

La presente concesión deja sin efecto cualquier otra aprobación que anteriormente les hubiera sido otorgada a ustedes por esta Dirección General [...].

2. Como consecuencia de lo anterior, en esa misma fecha la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió el Certificado de Licencia No. 3243 inscrito en el Libro No. 7 Folio 3243 de fecha 20 de mayo de 1983, a favor del **CLUB RECREATIVO DE ENTRETENIMIENTO CIRCUITO CERRADO C. X A.,** para instalar y poner en funcionamiento en la provincia de Santiago un

Circuito Cerrado de Televisión en las frecuencias de **380 MHz a 418 MHz**, con validez hasta el día 31 de diciembre del año 1983;

3. En ese mismo orden, en fechas 28 de diciembre del año 1983, y 25 de febrero del año 1986, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), procedió a renovar el Certificado de Licencia No. 3243 a favor de **CLUB RECREATIVO DE ENTRETENIMIENTO CIRCUITO CERRADO C. X A.**, anteriormente descrito en el cuerpo de esta Resolución, teniendo dicho Certificado validez hasta el 31 de diciembre del año 1986;

4. Mediante comunicación de fecha 16 de abril de 1986, suscrita por el señor Víctor Tejada en calidad de Gerente de **CIBAO TV CLUB**, dirigida al Director de Telecomunicaciones, se solicitó el cambio de nombre de **CLUB RECREATIVO DE ENTRETENIMIENTO, CIRCUITO CERRADO, C. X. A.**, a la denominación **CIBAO TV CLUB**, estableciendo que el cambio se justificaba toda vez que el 23 de diciembre del año 1985, habían adquirido los equipos del Club Recreativo de Entretenimiento, Circuito Cerrado, C. X. A, anexando el contrato de compraventa suscrito entre ambas entidades a esos fines;

5. El 27 de enero de 1989, mediante oficio No. 0497 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), dirigido al señor Víctor Tejada en su calidad de Presidente de **CIBAO TV CLUB**, se le requirió la remisión de la autorización o licencia emitida por ese órgano que justificara la instalación y operación de un sistema de televisión vía cable coaxial o señal de microondas en la provincia de Santiago, así como otros documentos adicionales requeridos por esa dependencia para avalar sus operaciones;

6. Ante el incumplimiento de **CIBAO TV CLUB** en el depósito de la documentación anteriormente requerida, mediante oficio DGT No. 1503 de fecha 5 de abril de 1989, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), le informó al señor **Víctor Tejada** y al **Club Recreativo de Entretenimiento Circuito Cerrado C. x A.**, lo siguiente:

“En atención a su carta de fecha 2 de febrero de 1989, les informamos que vista la Ley 118 sobre Telecomunicaciones, del 1 de febrero de 1966, en sus artículos 9, acápite A, artículos 26,45, 50 y 58, y debidamente estudiados todos los informes técnicos relacionados a las Licencias otorgadas para operar un Sistema de Televisión a la firma Club Recreativo de Entretenimiento-Circuito Cerrado C. x A., se evidencia que no pueden ustedes operar en la Región del Cibao ni en ninguna otra parte del país ningún Sistema de Televisión, incluyendo en estos el denominado Cibao TV Club, en vista de que los documentos solicitados mediante nuestro DGTNo.0497 de fecha 27 de Enero de 1989, no cumplen con la documentación necesaria que exige la referida Ley.”

Además, de que en la forma en que ustedes operan violan la Ley 908, de fecha 10 de agosto de 1978, por medio de la cual se congelan las emisiones para operar nuevos canales de Televisión, con el agravante de que la segmentación en UHF de 380 a los 418 MHz, según los acuerdos Internacionales están destinados para servicios de Radionavegación por Satélite, Frecuencia Patrón, Información Meteorológica Vía Satélite e Investigaciones Espaciales, nunca para emitir señales de Televisión, **razón por la cual quedan canceladas las licencias 3241, 3242, 3243, 3244 de fecha 17 de diciembre de 1984.**

De acuerdo a lo que dispone el art. 140 de dicha Ley 118, hasta que ustedes no regularicen sus operaciones conforme a lo establecido por nuestras leyes sobre Telecomunicaciones y los acuerdos internacionales que rigen la materia ante esta D.G.T., se les invita a suspender en las en las próximas 48 horas todo tipo de transmisiones por televisión.

De no obtemperar a este requerimiento, se hará valer en su contra todas las sanciones que marca la Ley 118, sobre Telecomunicaciones.

Le significamos que no consideren esto como una persecución en contra de ustedes, sino a que todos deben acatar la Ley en la misma forma, siguiendo las pautas que traza esta Dirección General en su condición de organismo que rige las Telecomunicaciones del País”.

7. Posteriormente mediante comunicación No. 2265 del 5 de junio del año 1989, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), le informó al señor Víctor Tejada, Presidente de **CIBAO TV CLUB**, lo siguiente:

“En atención a los términos de su carta de fecha 20 de mayo de 1989 y luego de informes recibidos por nuestra Sección Técnica, le sugerimos solicitar la instalación del Sistema MDS (Servicio de Distribución de Múltiples Puntos) y/o el Sistema de Televisión por Cable, en este último caso podría autorizarse por zona, como una alternativa para solucionar la irregularidad del modismo Tv Club.

Las instalaciones en estos sistemas deberán de limitarse a características propias del MDS y TV por Cable, debiendo retransmitir señales captadas a través de Satélite con interés comercial, previa la documentación que lo autorice o material fílmico de su propiedad, ya que sea producido o adquirido mediante contrato para tal fin, debiendo abstenerse de hacer instalaciones que violen la Ley 908, de fecha 10 de agosto de 1978, y en general que violen la Ley 118 de fecha 1ro. de Febrero de 1968, sobre Telecomunicaciones”.

8. Luego, en fecha 8 de junio de 1989, mediante Oficio DGT No. 2303 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), se le informó al señor Víctor Tejada Presidente de **CIBAO TV CLUB** lo siguiente:

“Con mucha sorpresa de nuestra parte, hemos sido enterados por la prensa, que usted ha reiniciado las transmisiones que le fueron suspendidas mediante disposiciones que esta Dirección General tuviera a bien ordenarle mediante nuestra carta No. 1503 de fecha 5 de abril de 1989, argumentando que dicha reapertura se corresponde con una disposición de esta Dirección General.

Queremos reiterarle que dicha disposición se mantiene, ya que las razones técnicas y legales no han desaparecido, limitándose nuestra carta No. 2265 del 5 de junio de 1989, a sugerirles que soliciten un sistema de Servicios de Distribución de Múltiples Puntos (MDS) o el Sistema de Televisión por Cable, con el entendido de que tendrían nuestra aprobación, siempre y cuando las instalaciones de cualquiera de los sistemas que soliciten se ajusten a los requerimientos técnicos y legales que estipulan las leyes y reglamentaciones que rigen las Telecomunicaciones en el país.

En consecuencia deben proceder inmediatamente a suspender las transmisiones que de manera ilegal han reiniciado, o de lo contrario nos veremos precisados a la incautación de los equipos”.

9. En ese mismo sentido, mediante comunicación No. 2309 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) con fecha 8 de junio de 1989, se le informó al señor Víctor Tejada, Presidente de **CIBAO TV CLUB**, que se desconocía que ese canal dispusiera de un año para instalar un nuevo Sistema MDS (Servicio de Distribución de Múltiples Puntos), como ese señor alegara en su telegrama de fecha 7 de junio de 1989, toda vez que a esos fines se requería una solicitud para que

esa entidad estatal autorizara la instalación y operación del mismo, situación que no había ocurrido en el caso de la especie.

10. Mediante comunicaciones de fecha 9 de junio de 1989, marcadas con los números 2337 y 2338 dirigidas a los Directores Generales del Periódico El Nacional y el Siglo, respectivamente, y a los fines de aclarar públicamente la situación de **CIBAO TV CLUB**, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones informó a esos medios de comunicación escrita, que la información publicada en sus respectivos diarios en fecha 8 de junio de 1989, que comentaban sobre la autorización de esa DGT para la reapertura del Canal **CIBAO TV CLUB** era totalmente falsa, toda vez que muy por el contrario mediante Oficio No. 2265 de fecha 5 de junio de 1989, se le había informado irregularidades con la que operaba esa frecuencia, y a esos fines le sugirió solicitar la autorización correspondiente para la instalación de los sistemas que le permitieran solucionar el problema que atravesaba, sin haber recibido por parte de ellos la referida solicitud.

11. Posteriormente en fecha 29 de diciembre de 1989, mediante Oficio DGT No. 5320 la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) le comunicó a **CIBAO TV CLUB** lo siguiente:

“Cortésmente, le informamos que esta Dirección General de Telecomunicaciones, atendiendo a la solicitud que nos fuera formulada por ustedes en su comunicación de fecha 12/12/1989, ha decidido permitir la reapertura provisional de las transmisiones del Cibao TV CLUB en la gama de 380 a 418 MHZ por un tiempo de seis (6) meses, a partir de la fecha, con las condiciones siguientes:

a. Que durante el período de los seis (6) meses que le están siendo permitidos, efectúen los arreglos necesarios para cambiar los equipos a frecuencia permisibles, las cuales les serán asignadas oportunamente por esta Dirección General conforme a lo que estipulan las reglamentaciones internacionales para este tipo de transmisiones.

b. Que las transmisiones se efectúen única y exclusivamente para la provincia de Santiago con un máximo de 25 vatios de potencia. .

c. Que todas sus transmisiones se ajusten a las reglamentaciones y estipulaciones de la ley 118 que regula las telecomunicaciones del país, así como las estipulaciones del reglamento 824 a cargo de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía”.

12. Como consecuencia de lo anterior, y ante el silencio de **CIBAO TV CLUB** la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante comunicación No. 3235 de fecha 3 de septiembre de 1990, reiteró los términos de su Oficio DGT No. 5320 de fecha 29 de diciembre de 1989, anteriormente transcrito, requiriéndole regularizar sus documentos y la situación de ese canal, toda vez que el período de 6 meses que les fueron autorizados para cambiar sus equipos y requerir las frecuencias necesarias había concluido.

13.; Con fecha 10 de diciembre de 1992, el señor Víctor Tejada, Presidente de **CIBAO TV CLUB**, le solicitó al entonces Presidente de la República doctor Joaquín Balaguer, interviniera a los fines de que la antigua Dirección General de Telecomunicaciones regularizara su situación y le otorgara las frecuencias necesarias para operar en el sistema UHF;

14. Mediante Oficio DGT No. 2186 del 2 de septiembre de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, le informó al señor Víctor Tejada y a **CIBAO TV CLUB** que debía, depositar los

documentos que amparaban sus transmisiones debido a la invalidez de los que habían sido depositados por ante ese órgano, advirtiéndole que en caso de no cumplir con ese requerimiento en un plazo de 24 horas actuaría de conformidad con la Ley 118 sobre Telecomunicaciones.

15. Posteriormente la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) le notificó al señor Víctor Tejada y a **CIBAO TV CLUB** el Oficio DGT No. 2445 de fecha 13 de octubre de 1994, informándole lo siguiente:

“Cortésmente, en atención a su correspondencia de fecha 13 de septiembre del año en curso, les reiteramos que el Ancho de Banda 380-418 MHZ está consignado conforme con los manuales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para servicios fijos, móvil, radionavegación por satélite, frecuencia patrón y horarios por satélites, ayuda a la meteorología, meteorología por satélite, investigación especial, operaciones especiales y radioastronomía.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones, órgano intergubernamental de las Naciones Unidas, consigna a las tres América y el Caribe como región 2, y en su manual de control del Espectro Radioeléctrico, destina los Anchos de Banda 54-72, 76-88, 174-216 MHZ para servicio de Radiodifusión en VHF y 470, 475-806.00 MHZ para el mismo servicio en UHF.

Conforme a la reunión celebrada el miércoles 14 del mes en curso, aún están pendiente nuevas reuniones para definir la asignación de su nuevo canal UHF”.

16. El 7 de noviembre de 1996, el señor Víctor Tejada, Presidente de **CIBAO TV CLUB** le solicitó a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) que se le asignaran 3 frecuencias en la banda de 1.4-1.4 GHz para el servicio de micro ondas Santiago- Santo Domingo y viceversa;

17. En respuesta a la precitada comunicación, mediante Oficio DGT No. 2860 la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de fecha 8 de noviembre del año 1990, le informó al señor Víctor Tejada, Presidente de **CIBAO TV CLUB**, que la solicitud formulada mediante su comunicación de fecha 7 de noviembre de 1996, requiriendo la asignación de 3 frecuencias en la Banda de 1.4 y 1.7 GHz no podía ser tramitada en ese omento, por encontrarse ese órgano inmerso en un proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico;

18. Mediante comunicación suscrita por el señor Víctor Tejada, Presidente de **CIBAO TV CLUB**, con fecha 9 de octubre del año 2000, esa entidad remitió al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, los formularios F-100-01 A y F-100-01 B de “Registro de Usuarios del Espectro Radioeléctrico”, así como los documentos que a su juicio avalaban su solicitud de que sean ubicados en una frecuencia comercial;

19. El 26 de enero del año 2001, el señor Víctor Tejada en su calidad de Presidente de **CIBAO TV CLUB**, depositó en el **INDOTEL una comunicación** estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...] En fecha 3 de diciembre de 1990 mediante DGT No.3235 y posteriormente en aviso pagado en un medio de circulación nacional, la Dirección General de Telecomunicaciones nos invito, junto a otros operadores de sistema de televisión, a pasar por sus oficinas a fin de formalizar los documentos para operar un canal comercial en la frecuencia de UHF. Asunto este que no pudo materializarse debido a que el incumbente de entonces, por razones atendibles, no le interesaba formalizar nuestra situación.

Señores Consejo Directivo de Indotel, entendemos que ha llegado el momento propicio para regular la situación de los medios de comunicación en la República Dominicana, solicitamos en el mayor respeto que el caso que nos amerita sea estudiado y analizado, y se nos ubique en la frecuencia comercial que ustedes estimen convenientes. Y haréis justicia”.

**20.** Posteriormente, mediante comunicación con fecha 21 de noviembre de 2002, dirigida al Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la emprsra **CIBAO TV CLUB** a través de su presidente el señor Víctor Tejada, remitieron los documentos que entendían necesarios para la adecuación de la licencia correspondiente a su sistema televisivo de CATV a UHF, pero como se puede apreciar, más que adecuación sería en todo caso una variación en el contenido de la licencia que posteriormente fue objeto de revocación/cancelación, que estaba limitada para circuito cerrado de televisión;

**21.** Dentro de las facultades de inspección y regulación del **INDOTEL**, el 8 de junio del año 2009 los técnicos de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización realizaron comprobaciones técnicas con respecto a las transmisiones de **CIBAO TV CLUB**, las cuales arrojaron como resultado que dicho canal ocupaba el ancho de banda comprendido entre las frecuencias **397.25 MHz** y **401.75 MHz**, emitiendo señales de audio y video en el Canal 53, en Circuito Abierto de Televisión, operando por tanto dichas frecuencias sin la debida autorización del órgano regulador;

**22.** Como consecuencia de las comprobaciones realizadas por los técnicos del órgano regulador, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, le notificó al Canal 53 CATV la comunicación marcada con el número 09005215 del 25 de junio de 2009, la cual expresa lo siguiente:

“Según los informes remitidos por personal técnico de esta institución esa emisora de radiodifusión televisiva está realizando transmisiones a través de las frecuencias 397.25 MHz y 401.75 MHz, sin contar con ninguna autorización para ello, incurriendo en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

En tal virtud, **le solicitamos la suspensión inmediata de las transmisiones ilegales realizadas a través de las referidas frecuencias**, advirtiéndole que de no obtemperar con el presente requerimiento el **INDOTEL** se verá en la necesidad de tomar las medidas precautorias y las sanciones contempladas en la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias.

**23.** Con fecha 25 de abril de 2010, el Encargado del Departamento de Monitoreo de la Gerencia de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe marcado No. GR-M-000151-10, informándole lo siguiente:

“Hacemos de su conocimiento que, durante el transcurso del día de hoy, jueves 25 de marzo de 2010, personal técnico de este departamento se encontraba realizando mediciones en las bandas UHF/VHF en toda la región del Cibao y la Costa Norte.

Durante la ejecución de las indicadas labores, los técnicos actuantes detectaron emisiones en las frecuencias 397.25 MHz y 401 MHz de la ciudad de Santiago de los Caballeros, determinándole que las mismas están siendo utilizadas por una estación que se identifica como **CIBAO TV CLUB**, quien para llevar la señal al “Headend” de las empresas de cable utiliza como enlace ambas frecuencias, las cuales del acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

están atribuidas al servicio de radiocomunicación. La frecuencias 397-25 MHz está siendo utilizada como portadora de video y la 401.75 MHz como portadora de audio.

En relación a la situación expuesta, le comunicamos que a dicha estación, mediante comunicación No. 09005215 de fecha 25 de Junio de 2009, suscrita por la Directora Ejecutiva se le solicitó la **suspensión inmediata de las transmisiones ilegales en las frecuencias 397.25 MHz y 401.MHz, por no contar con la autorización requerida para el uso de las mismas**. Dicha solicitud se realizó después de haber comprobado el uso de ambas frecuencias en el servicio de difusión abierta, mediante los resultados de la comprobación técnica al rango de frecuencias 380 MHz a 418 MHz, en mayo 2009.

Adicionalmente me permito informarle que en los registros a cargo del INDOTEL (archivo y base de datos) no figura registrada ninguna autorización para que CIBAO TV CLUB opere las frecuencias 397.25 MHz y la 401.75 Mhz. Además el PNAF no contempla que dichas frecuencias se utilicen para el servicio de difusión televisiva.”;

**24.** Como consecuencia de lo anterior, en fecha 25 de abril del año 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** dictó su **Resolución No. DE-024-10, ahora impugnada**, “Que dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación CIBAO TV CLUB, que opera de manera ilegal las frecuencias 401.75 MHz y 397.25 MHz, en la ciudad de Santiago de los Caballeros”, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**“PRIMERO: ORDENAR** la clausura de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos utilizados por **CIBAO TV CLUB**, para la provisión del servicio de difusión televisivo en la ciudad de Santiago, a través de las frecuencias **401.75 MHz-397.25 MHz**, sin contar con la autorización de este órgano regulador, constituyendo dicha acción un ilícito administrativo tipificado como una falta muy grave de acuerdo a lo establecido en el literal “d” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**SEGUNDO: SOLICITAR**, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de **CIBAO TV CLUB**, y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

**TERCERO: COMISIONAR** a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida estación radial.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

**QUINTO: REMITIR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para que autorice la apertura del proceso sancionador correspondiente, por la prestación del servicio de difusión televisivo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador; recomendándole a dicho organismo colegiado aplicar una sanción administrativa equivalente a sesenta (60) Cargos por Incumplimiento”.

25. En cumplimiento del mandato establecido en la Resolución de la Directora Ejecutiva del órgano regulador, cuyo dispositivo ha sido previamente transcrito en el cuerpo de la presente Resolución, mediante el “Acta Comprobatoria Cierre Estación Ilegal” No. LB-08-2010 de fecha 26 de marzo del año 2010, a las 2:30 de la tarde, el señor Luis Batista, funcionario público autorizado en calidad de inspector, actuando por instrucciones del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, y por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, así como de la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 5-00 que establece el procedimiento a seguir en caso del uso indebido de instalaciones de telecomunicaciones, procedió a la notificación formal de la precitada Resolución No. DE-024-10 dictada por la Directora Ejecutiva en fecha 25 de marzo de 2010, así como a clausurar las instalaciones de **CIBAO TV CLUB (CANAL 53)** de manera provisional;

26. Posteriormente el 5 de abril del año 2010, la entidad **CIBAO TV CLUB** y su presidente el señor **VICTOR TEJADA** depositaron por ante este órgano regulador, un escrito contentivo de “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN DEMANDA DE LA REAPERTURA DE CIBAO TV CLUB, DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS*”, dirigido a la Directora Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** cuyas conclusiones se transcriben íntegramente a continuación:

**PRIMERO: QUE SE RECONSIDERE EL CIERRE DE CIBAO TV CLUB** y se ordene su reapertura, porque siempre ha operado dentro de la legalidad en la frecuencia 380MHZ y 418 MHZ, como establece **SU LICENCIA**, la cual fue expedida por la **DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, HOY INDOTEL**, el 20 de mayo del año 1983;

**SEGUNDO:** Que se ordena la devolución de los equipos incautados a **CIBAO TV CLUB**, es decir, su transmisor y su microwade, los cuales están en poder del **INDOTEL**.

**TERCERO:** Que se conceda un plazo prudente a **CIBAO TV CLUB**, a los fines de tomar cualquier medida de readecuación, en caso de que sea indispensable”;

26. Finalmente, en esa misma fecha la entidad **CIBAO TV CLUB** y su presidente el señor **VICTOR TEJADA** depositaron por ante este órgano regulador, un escrito contentivo de “*RECURSO JERÁRQUICO EN DEMANDA DE LA REAPERTURA DE CIBAO TV CLUB DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS*”, dirigido al Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO: QUE SE RECONSIDERE EL CIERRE DE CIBAO TV CLUB** y se ordene su reapertura, porque siempre ha operado dentro de la legalidad en la frecuencia 380MHZ y 418 MHZ, como establece **SU LICENCIA**, la cual fue expedida por la **DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, HOY INDOTEL**, el 20 de mayo del año 1983;

**SEGUNDO:** Que se ordena la devolución de los equipos incautados a **CIBAO TV CLUB**, es decir, su transmisor y su microwade, los cuales están en poder del **INDOTEL**.

**TERCERO:** Que se conceda un plazo prudente a **CIBAOTV CLUB**, a los fines de tomar cualquier medida de readecuación, en caso de que sea indispensable”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**



**CONSIDERANDO:** Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la entidad **CIBAO TV CLUB** y su presidente el señor **VICTOR TEJADA**, han interpuesto sendos recursos contra la **Resolución No. DE-024-10** de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** de fecha 25 de marzo de 2010: uno de reconsideración, ante la Directora Ejecutiva; y, el otro, jerárquico, por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que ambos recursos han sido interpuestos por **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor **VICTOR TEJADA**, simultáneamente, y del simple análisis de los mismos se puede determinar que ambos son semejantes en su contenido, persiguiendo ambos los mismos propósitos, evidenciándose de forma clara la estrecha relación que existe entre ellos;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, es importante hacer notar que esa duplicidad de recursos, contraria a las reglas generales de los recursos en materia administrativa, se impone a los administrados, por la letra del artículo 96.2 de la Ley No.153-98, el cual establece :

“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición”;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la base de la tutela judicial efectiva, caracterizada entre otros aspectos por la accesibilidad, resulta evidente que la imposición de la doble recurribilidad es contraria a la protección prevista por la constitución, resultando igualmente irrazonable que el administrado se vea obligado a perseguir el mismo fin en sede administrativa por dos vías diferentes, lo que en definitiva dificulta el ejercicio de sus derechos, y la actividad de la propia administración;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a las consideraciones expuestas anteriormente, en aplicación del principio de economía procesal, que se deriva en la materia del principio general de eficacia de la Administración, el órgano superior, en este caso el Consejo Directivo podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, **avocar** el conocimiento del recurso de reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, para decidirlo conjuntamente con el recurso jerárquico igualmente interpuesto, medida esta que se adopta por las razones de utilidad y conveniencia precedentemente expuestas, más cuando en definitiva las peticiones de los recurrentes serán debidamente atendidas;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus artículos 96.1 y 96.2 establece:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor **VICTOR TEJADA**, contra la **Resolución No. DE-024-10** de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, han sido interpuestos en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a **CIBAO TV CLUB**

el 26 de marzo de 2010, mientras que el escrito contentivo de los recursos de reconsideración y jerárquico fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 5 de abril del mismo año; por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente establecido;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie, los recurrentes sostienen en apoyo de sus recursos, que **CIBAO TV CLUB** opera conforme la Licencia No. 3243, expedida en fecha 20 de mayo de 1983, y en esa virtud, “no se le puede aplicar el literal “D” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, porque solo se justifica cuando un medio opera sin autorización, que no es el caso de **CIBAO TV CLUB**, que dispone de su autorización desde hace 27 años”, licencia que le fuera otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones, acorde la antigua ley No.118 que regulaba la materia;

**CONSIDERANDO:** Que contrario a lo indicado por los recurrentes, la aludida licencia No. 3243, del 20 de mayo de 1983, fue efectivamente cancelada según consta en la comunicación DGT No.1503 de fecha 5 de abril de 1989, dictada por el señor Leopoldo Nuñez Santos, antiguo Director General de Telecomunicaciones, por las razones legales que en ella se invocaban, sin que hubiera constancia de que dicha decisión fuera posteriormente anulada o revocada, por lo que el **CLUB RECREATIVO DE ENTRETENIMIENTO-CIRCUITO CIBAO, C. X.A.**, hoy **CIBAO TV CLUB**, quedó desde ese momento desprovisto de título habilitante para la prestación del servicio que hoy ofrece;

**CONSIDERANDO:** Que tiempo después **CIBAO TV CLUB** fue notificado por comunicación No. 2445 del 23 de octubre de 1999, de la misma Dirección General de Telecomunicaciones, que el ancho de banda 380-418 MHZ está consignado conforme con los manuales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) Órgano Intergubernamental de las Naciones Unidas, para servicios fijos, móvil, radionavegación por satélite, frecuencia patrón y horarios por satélites, ayuda a la meteorología, meteorología por satélite, investigación especial, operaciones especiales y radioastronomía; normas estas que fueron acogidas por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), catalogado como pieza reguladora de primer orden y de aplicación general, previamente aprobado por Resolución 012-02 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 15 de febrero de 2002, Plan este que fuera aprobado por el Decreto No.518-02, dictado por el Presidente de la República en fecha 5 de julio de 2002;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, es importante indicar que la licencia que esgrimen como vigente no obstante su cancelación, solo le otorgaba derechos para operar un Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), pero no para transmitir por esa frecuencia para televisión abierta; que en efecto, técnicos del **INDOTEL** han constatado que el Canal 53 transmitía desde la ciudad de Santiago audio y video en la banda 397.25 MHz y 401.75 MHz, los cuales no se deben usar como se ha visto, para difusión abierta, para lo que no han tenido nunca, licencia o título habilitante; razón por la cual su operación resulta ostensiblemente ilegal;

**CONSIDERANDO:** Que si bien de hecho, **CIBAO TV CLUB**, no obstante carecer de licencia válida ha operado como canal de cable, ha incurrido en la ilegalidad de transmitir por difusión abierta por la banda anteriormente indicada, sin tener para ello la licencia correspondiente, la que de todas formas no pudiera existir jamás, debido a que esas frecuencias no están autorizadas para el servicio de difusión televisiva; que siendo así las cosas es correcta la decisión rendida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en la que expresa que la citada operación se ha hecho sin contar con la autorización de este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, el argumento de los recurrentes relativo a la alegada falta de consulta, en base a lo expresado por el artículo 93 de la Ley sobre la materia, no tiene aplicación al

caso, dado que es evidente que el acto administrativo impugnado no se refiere a normas de aplicación general; y en cuanto al argumento de que la incautación de equipos carece de asidero legal, al ser alegadamente ejecutada sin la decisión de juez y la presencia del ministerio público, este argumento no es inherente a la decisión rendida, en tanto hemos podido comprobar que el acto administrativo impugnado emanado de la Directora Ejecutiva manda a observar las disposiciones de legales que fueren pertinentes, así como al cumplimiento del debido proceso de ley;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo orden de ideas, este Consejo Directivo ha podido verificar, que mediante “Acta Comprobatoria Cierre Estación Ilegal” No. LB-08-2010 de fecha 26 de marzo del año 2010, a las 2:30 de la tarde, el señor Luis Batista, funcionario público autorizado en calidad de inspector, actuando por instrucciones del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, el inspector actuante procedió a **retener provisionalmente** los equipos con los cuales operaba la estación **CIBAO TV CLUB**, a los fines de ser verificados en los laboratorios del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que a esos efectos, y cumplimiento de la facultad de inspección consagrada en el artículo 78 literal “r” de la Ley General de Telecomunicaciones, la Directora Ejecutiva de éste órgano regulador mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2010, procedió una vez realizadas las comprobaciones técnicas y análisis de lugar a los equipos propiedad de **CIBAO TV CLUB**, a devolver los mismos, advirtiéndole que los mismos eran los requeridos para la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva abierta y que al no estar **CIBAO TV CLUB** autorizado para ofrecer, se mantenía el cierre de la misma ordenado mediante **Resolución No. DE-24-10** de fecha 25 de marzo de 2010, decisión que este Consejo Directivo entiende pertinente y razonable confirmar;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley No.153-98, es función del órgano regulador “administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico”, pudiendo para ello realizar las comprobaciones técnicas de emisiones, como en efecto fueron hechas, dando como resultado el descubrimiento de transmisiones hechas al margen de ley;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispone el literal “k” del Artículo 78 de la Ley No.153-98, el órgano regulador está facultado para “Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos”, por lo que ante la gravedad de lo anteriormente expuesto y de las acciones que, en franca violación del ordenamiento legal que rige el sector de las telecomunicaciones, ha venido realizado durante años la entidad **CIBAO TV CLUB**, este Consejo Directivo, entiende pertinente acoger las recomendaciones de la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador, plasmadas en su **Resolución No. DE-24-10 de fecha 25 de marzo de 2010**, y en consecuencia autorizar la apertura del proceso sancionador administrativo en contra de **CIBAO TV CLUB**, por la prestación del servicio de difusión televisiva en la ciudad de Santiago sin contar con la correspondiente autorización;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra válidamente reunido en la sesión en la cual se adopta la presente resolución, a tenor de lo dispuesto en el literal “n” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, presidido por el señor Juan Temístocles Montás Domínguez, Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ostenta la posición de Presidente Interino del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por encontrarse el Presidente titular doctor José Rafael Vargas, en período de licencia;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 2309, de fecha 8 de junio de 1989;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 2337, de fecha 9 de junio de 1989;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 2338, de fecha 9 de junio de 1989;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 5320, de fecha 29 de diciembre de 1989;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 3235, de fecha 3 de septiembre de 1990;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 3371, de fecha 14 de septiembre de 1990;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 3393, de fecha 14 de septiembre de 1990;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 3417, de fecha 19 de septiembre de 1990;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 2671, de fecha 20 de noviembre de 1992;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 2186, de fecha 21 de septiembre de 1994;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 2445, de fecha 23 de octubre de 1994;

**VISTO:** El Oficio de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 2560, de fecha 8 de noviembre de 1996;

**VISTO:** El Oficio de la Dirección Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, número 09005215, de fecha 25 de junio de 2009;

**VISTO:** El Informe marcado No. GR-M-000151-10, con fecha 25 de abril de 2010, preparado por el Encargado del Departamento de Monitoreo de la Gerencia de Recursos y Fiscalización del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**;

**VISTA:** La Resolución de la Directora Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, Número DE-24-10, con fecha 25 de marzo de 2010;

**VISTA:** El Acta Comprobatoria del Departamento de Inspección de la Gerencia de Recursos y Fiscalización del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, número LB-08-2010, de fecha 26 de marzo de 2010;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva y el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor **VICTOR TEJADA**; con fecha 5 de abril del año 2010, contra la Resolución DE-24-10 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Recurso Jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor **VICTOR TEJADA**; con fecha 5 de abril del año 2010, contra la Resolución DE-24-10 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTA:** El oficio con fecha 15 de abril de 2010, suscrito por la Directora Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dirigido a **CIBAO TV CLUB**, por el cual se notifica a esa empresa que ha sido dispuesta la entrega de los equipos inspeccionados por el **INDOTEL**; con la expresa advertencia de que no pueden ser utilizados para la transmisión de señales televisivas en circuito abierto, por carecer de título habilitante para la prestación de dicho servicio;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuestos por **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor **VICTOR TEJADA**; con fecha 5 de abril del año 2010, contra la Resolución DE-024-10 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** de fecha 25 de marzo de 2010.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor **VICTOR TEJADA**; con fecha 5 de abril del año 2010, contra la Resolución No. DE-024-10, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 25 de marzo de 2010, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO: RECHAZAR** los recursos de “reconsideración” y “jerárquico” interpuestos por **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor **VICTOR TEJADA**; con fecha 5 de abril del año 2010, contra la Resolución DE-24-10 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por las razones precedentemente expuestas.

**CUARTO: ORDENAR** la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente, en contra de **CIBAO TV CLUB**, por la violación de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo relativo a la prestación, sin autorización por parte del **INDOTEL**, del servicio de difusión televisiva en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

/...Continúa al dorso.../

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor **VICTOR TEJADA**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diez (2010).

Firmados:

**Ing. Temistócles Montás**  
Ministro de Economía Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo  
Presidente del Consejo Directivo (Interino)

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo